

MEDIO DE NULIDAD ELECTORAL
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00018-00
Demandante: JUAN PABLO GUALTEROS RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO – CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por JUAN PABLO GUALTEROS RODRÍGUEZ, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el MUNICIPIO DE TENJO – CONCEJO MUNICIPAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el inciso tercero del artículo 276 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la L.1437/2011, en auto de 4 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de tres (3) días, la parte demandante procediera a:

1. Designar adecuadamente la parte demandada. El numeral 1º del artículo 162 de la L.1437/2011, establece que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, sin embargo, una vez revisada la demanda, se observa que el demandante manifiesta interponer el medio de control de nulidad electoral en contra del Municipio de Tenjo – Concejo Municipal, frente a lo cual, es preciso advertir que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ los Concejos Municipales pueden comparecer al proceso directamente, como quiera que la norma los habilita

¹ CE, 17 Jun. 2016, radicado n.º 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119). A. Yepes.

atendiendo a que se trata de la autoridad que expidió el acto que se demanda.

En material electoral, resulta claro que la acción debe dirigirse en contra del elegido o nombrado y la entidad que profirió el acto de elección².

Así las cosas, la parte demandante deberá designar de forma adecuada la parte pasiva de esta controversia, esto es, excluyendo al Municipio de Tenjo como parte demandada.

2. Formular adecuadamente las pretensiones de la demanda; por cuanto, se observa que el demandante pretende, además de la nulidad del acto de nombramiento, la nulidad del procedimiento administrativo adelantado por el Concejo Municipal desde el examen realizado el 4 de septiembre de 2019 y la nulidad de la Resolución n.º 41 del 9 de enero de 2020 a través de la cual se publicó la lista de elegibles.

El artículo 139 de la L.1437/2011 establece que el medio de control de nulidad electoral se dirige contra actos de elección, actos de nombramiento y actos de llamamiento para proveer vacantes, de lo que se deduce, de forma clara, que no pueden ser demandados bajo este medio de control actos que no ostenten dicha naturaleza. El Consejo de Estado³ en reiterada jurisprudencia ha precisado que los actos electorales corresponden únicamente a *“aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación”*

Así, las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda no están dirigidas a la nulidad de actos administrativos ostenten la naturaleza de actos enjuiciables por vía del medio de control de nulidad electoral, como quiera que no se trata de actos administrativos que declaren una elección o hagan algún nombramiento o designación, por lo que frente a éstas pretensiones estaríamos ante una indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones; máxime cuando lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado.

Entonces, el demandante deberá superar dicho yerro formulando adecuadamente las pretensiones de la demanda, esto es, excluyendo aquellas que no son susceptibles de control por vía del medio de control de nulidad electoral.

3. El numeral 4º del artículo 162 de la L.1437/2011, establece que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones. En este caso, si bien en la demandada se refirió a algunas normas que considera violadas y desarrolló un concepto de violación (fls. 4 a 8), omitió determinar las causales de nulidad de los actos acusados previstas en los artículos 137 y 275 *ibidem*.

Como estas –las causales– constituyen el ámbito de competencia del Juez para pronunciarse de fondo sobre la legalidad del acto administrativo de elección o nombramiento, es necesario que en la corrección precise la causal

² CE, 17 Jun. 2016, radicado n.º 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119). A. Yepes.

³ CE, 17 Sep. 2018, radicado n.º **11001-03-28-000-2018-00134-00. R. Araujo.**

de anulación que motiva la demanda, teniendo presente que el concepto de violación debe estar en concordancia con las causales de nulidad invocadas.

4. El numeral 7° del artículo 162 de la L.1437/2011, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones; sin embargo, no se indicó el buzón electrónico de la demandada para recibir notificaciones, por lo que el accionante deberá subsanar este yerro y suministrar la dirección correspondiente.

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 82).

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que la demanda deberá ser rechazada, por expresa disposición de la parte final del inciso 3° del artículo 276 de la L.1437/2011 “(...) se concederá al demandante tres(3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará**”.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** verificará los motivos de la inadmisión de la demanda y **(ii)** expondrá lo pertinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Despacho.

a. Inadmisión de la demanda

La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011, y específicamente en el medio de control de nulidad electoral, también se exige el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 282 *ibídem*.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el inciso 3° del artículo 276 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los 3 días siguientes.

La misma normativa, en la parte final del inciso tercero, señala que, el no subsanarse la demanda dentro del término dará lugar al rechazo.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado:

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a

⁴ C.E. 3, 26 de feb. 2014, Rad. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348), E. Gil.

efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1994. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

La misma Corporación⁵ dentro de un medio de control similar al aquí propuesto, señaló:

“(…) Mediante auto del 29 de mayo de 2015 **se inadmitió la demanda por acusar defectos de tipo formal** y se concedió al demandante, so pena de rechazo, el término de 3 días para que subsanara su demanda.

(…)

El auto anterior se notificó por estado el 2 de junio de 2015 y mediante comunicación electrónica a los sujetos procesales. El término de tres días para corregir la demanda, según constancia secretarial visible a folio 104 transcurrió entre el 3 y el 5 de junio de 2015, sin que el demandante hiciera manifestación alguna.

Bajo este panorama y comoquiera que el interesado en impugnar la legalidad del acto de nombramiento del Rector Encargado de la Universidad del Pacífico disponía de 3 días para subsanar la demanda inicialmente presentada, sin que al vencimiento del término hubiere procedido a corregir el libelo introductorio, **tal y como se le solicitó en auto del 29 de mayo de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA** se rechazará y se ordenará la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. (…)

(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera, que éstas sean corregidas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros. Es decir, que este escrito, que está llamado a presentar la parte, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos allí señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

⁵ CE S5, 9 Jun. 2015, radicado n.º 11001-03-28-000-2015-00012-00. A. Yepes-

b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.

Ahora bien, en auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 79), se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar, el auto se notificó en debida forma (fl. 81); sin embargo, transcurrido el término concedido, la parte actora no atendió los requerimientos del Despacho; en efecto, el auto inadmisorio fue notificado, según aparece a folio 81, el 6 de marzo de 2020, lo que implica que el término de los tres (3) días, feneció el 11 de marzo de 2020, sin que la parte actora allegara escrito para subsanar los defectos anotados, es decir, no atendió la carga procesal que le es propia; esto es, la demanda no fue corregida en tiempo oportuno.

En consecuencia, al no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad concedida para el efecto, se impone su rechazo.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal establecida en la parte final del inciso tercero del artículo 276 de la L. 1437/2011 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto se,

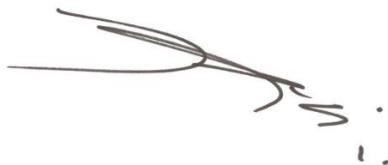
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JUAN PABLO GUALTEROS RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE TENJO – CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ